

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso Ordinario Laboral en etapa de Cumplimiento de Sentencia, en el que una fracción de la parte actora reitera su solicitud de la entrega de los títulos de depósito judicial consignados por Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación al causante Donaldo Castaño (Q.E.P.D.). Así mismo, la demandada allegó escrito en el que relacionan las liquidaciones de los pagos realizados a favor de cada uno de los demandantes, y requiere la terminación del proceso para con la parte ejecutada. - Sirvase proveer.

-

Barranquilla, marzo 30 de 2022.-

Original Firmado

**PILAR M. CABRERA NARANJO
SECRETARIA.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicación: 08001-31-05-008-2016-00347-00

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

Instaurado por: MANUEL CERVANTES SARMIENTO Y OTROS

Contra: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Barranquilla, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, luego de las providencias libradas los pasados 28 de Septiembre de 2020 y 30 de Noviembre de 2021, en las que se ordenan los pagos de los valores consignados por la pasiva a cada uno de los actores, se aprecia que en el caso de los demandantes MARIO BELEÑO y DONALDO CASTAÑO (Q.E.P.D.) no ha sido dispuesta cancelación alguna teniendo en cuenta que ambos fallecieron y tal como se indicó en auto de noviembre 30 de 2021, no existe certeza respecto del beneficiario de los dineros.

No obstante lo anterior, el apoderado de los señores Castaño, allegó una reiterada petición en la requiere sea revocado el numeral 7° del auto de noviembre 30 de 2021, y se disponga la entrega del título judicial existente a disposición del actor (Q.E.P.D.), tomando en cuenta lo dispuesto por la Circular No. 059 de Octubre 06 de 2021, emitida por la Superintendencia Financiera, en la que según su decir, se establece la viabilidad de la entrega de los dineros directamente al

cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos sin necesidad de juicio de sucesión hasta monto equivalente a \$66.629.290,00. De la misma forma, aporta declaración extrajuicio en la que los hijos del finado Donaldo Castaño manifiestan ser los únicos herederos del demandante.

La Circular 59 de octubre 06 de 2021 librada por la Superintendencia Financiera de Colombia, dirigida a los Representantes Legales y Revisores Fiscales de los Establecimientos Bancarios y Sociedades Especializadas en Pagos y Depósitos Electrónicos – SEDPE, en su numeral 2 indica:

“El de las sumas depositadas en: los depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta sesenta y seis millones seiscientos veintinueve mil doscientos noventa pesos (\$66,629,290) moneda corriente.”

Por otro lado, en el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010 a su vez, se refiere a la lista de operaciones autorizadas para los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SEPDE) y las cooperativas facultadas para desarrollar actividad financiera, los depósitos de bajo monto, que son aquellos que se caracterizan los efectuados a la vista de nombre de personas naturales con cuantía no superior a 08 (ocho) S.M.M.L.V, sin exceder ese monto mensual.

Es por ello que, podemos apreciar que, estas instrucciones no son aplicables a los títulos de depósito judicial, en los que la entidad bancaria (Banco Agrario) solo funge como asegurador de los dineros puestos a disposición de los procesos judiciales. Es decir, el administrador directo de tales recursos únicamente corresponde a cada despacho judicial y que sólo se puede disponer algún movimiento con base a ellos cuando exista certeza respecto del beneficiario de los mismos.

Así las cosas, reitera este despacho su postura respecto a que se otorga calidad de sucesor procesal a quien ostenta carácter de heredero, y a la vez, el carácter de heredero se declara en juicio de sucesión de acuerdo a los Artículos 1.009 y 1.040 del C.C.; ahora bien, en virtud

del deceso de los demandantes, los bienes concedidos a través de sentencia judicial, adquieren el carácter de relictos, es decir, aquellos que pertenecen a la universalidad de bienes que integran la masa hereditaria del beneficiario de la condena y sobre esa masa, tienen porcentaje de participación los herederos.

Y tal como se consideró en auto de noviembre 30 de 2021, no existe certeza por parte de esta agencia judicial de que los hijos del causante Castaño, sean los únicos posibles herederos. Y por lo tanto, nuevamente se concluye que, antes de decidir sobre la entrega de los dineros consignados para cubrir el saldo pendiente de la condena del finado DONALDO CASTAÑO, se debe determinar quiénes son las personas que ostentan tal calidad y sus derechos sobre estos, bien sea a través de sentencia dictada por autoridad judicial o la intervención de Notario Público, según corresponda, ante la cual se pondrán a disposición en la oportunidad que sean requeridos siendo el proceso de sucesión ante juez o notario, el único medio idóneo para proceder con la entrega de dineros, que dicho sea de paso, únicamente pueden ser objeto de distribución entre los herederos en la forma como lo ordene el documento sucesoral.

Así mismo, informa la pasiva que a partir del 1° de septiembre de 2019 se ordenó incluir en nómina de pensionados de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. la mesada pensional adicional de todos los demandantes, reajustándose anualmente de acuerdo al IPC.

Por otra parte, la pasiva solicita la terminación del proceso por haber cumplido la condena con los pagos realizados y la inclusión en nómina de los demandantes activos. Conforme a las liquidaciones allegadas por la apoderada de Fiduprevisora S.A., se observan las sumas por las cuales liquidó las condenas de cada actor con valores totales adeudados desde el año 2014 hasta el 2019, y de la misma forma los valores que corresponde pagar y que se generaron a partir de noviembre 15 de 2016 hasta el mes de junio de 2019, así:

DEMANDANTE	VALOR TOTAL ADEUDADO	PDTE POS TOMA -1-	PDTE PRE TOMA -2-
Manuel Cervantes	\$9.981.667	\$7.534.257	\$2.447.410
Iván Castillo	\$9.723.303	\$7.339.242	\$2.384.061
Donaldo Castaño	\$15.313.628	\$7.702.710	\$7.610.918
Sabas Cuestas	\$14.050.047	\$7.067.131	\$6.982.916
Mario Beleño	\$21.010.522	\$10.568.231	\$10.442.291

Leonardo Ruiz	\$16.809.664	\$8.455.211	\$8.354.453
Miguel Fábregas	\$14.723.978	\$7.406.117	\$7.317.861
Antonio Escorcía	\$18.605.479	\$9.358.502	\$9.246.977
Emilio Talero	\$19.051.233	\$9.582.714	\$9.468.519
Emilio Lozano	\$24.679.686	\$12.413.808	\$12.265.878

Los valores señalados en negrillas son los valores cancelados en providencia de 28 de septiembre de 2020, y los valores del extremo fueron ordenados en noviembre 30 de 2021, exceptuando a los fallecidos Beleño y Castaño, tal como indicó en precedencia.

Cabe anotar, que en el caso del señor Emilio Talero, la suma adeudado consta de \$19.051.233,00, cuyos pagos consistieron en las sumas de \$9.582.714,00 y la suma de \$9.468.519,00; sin embargo, el título judicial consignado y entregado a favor del señor Talero fue el N°416010004497074 por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$4.734.259,50), quedando un saldo a su favor pendiente de pago, y por ello, el despacho se abstendrá a dar por terminado el proceso por pago, como fue solicitado.

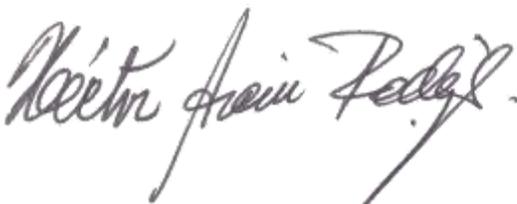
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE nuevamente de ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar por terminado el proceso, tal y como se indicó en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

